

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003027**202000196**

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). -

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal correspondiente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda, al considerarse que el dictamen aportado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo, no hace relación alguna al lote sirviente, a la longitud de éste, sus linderos y al porcentaje de la zona que sería afectada.

Como sustento de su recurso, el recurrente, argumenta, entre otras cosas que, con el escrito de subsanación aportó un dictamen individual del lote 8272 del Jardín F2, que es el lote correspondiente al presente proceso, informando con relación a éste lote, *“...el tipo de servidumbre, categoría de la servidumbre, área total del lote, área afectada con la servidumbre de este lote, porcentaje de afectación del lote, para la servidumbre solicitada, se menciona la Escritura y Notaria, contentiva de los linderos del lote que nos ocupa y la fecha en que se efectúa al avalúo individual...”*.

Así pues, y revisada la foliatura, se verifica que, en efecto con el escrito de subsanación, la parte actora aportó el avalúo individual del lote objeto de este proceso, realizado por el perito evaluador, Jaime Rodrigo Jiménez, en el que se detalla con la precisión requerida, el área del lote que se verá afectada con la servidumbre pretendida.

En este sentido, y asistiéndole razón al recurrente, habrá de revocarse el auto a través del cual se rechazó la demanda, para en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de Única Instancia instaurada por las **Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP** contra **ABEL LOPEZ INSANDARA**.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

CUARTO: ORDENAR la integración del contradictorio como litisconsorte necesario del **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, en su calidad de propietario del predio dominante.

CINCO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada y al litisconsorte necesario en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P.

SEXTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-455713**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.), para que inscriba la presente.

SÉPTIMO: VINCULAR como interviniente dentro del presente asunto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Juan Carlos Henríquez Hidalgo**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*EN ESTADO No. 106 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020,
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.*

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO**